

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN A.G.

Vigentes a abril de 2019

**(Incluye modificación aprobada en
Junta General Extraordinaria fecha 30 de agosto de 2018)**

TITULO PRIMERO: DEL NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO UNO. Se establece con el carácter de persona jurídica y a nivel nacional una asociación gremial de concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, denominada "ASOCIACIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN A.G.", en adelante la Asociación, la cual podrá utilizar para fines publicitarios y afines la sigla "ANATEL A.G." y cuya organización y funcionamiento se regirá por los presentes Estatutos y, en silencio de éstos, por las pertinentes normas del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete, de mil novecientos setenta y nueve y sus modificaciones.

ARTICULO DOS. El domicilio de la Asociación será la provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las sedes o filiales que podrá establecer o abrir en el resto del territorio nacional.

ARTICULO TRES. El plazo de duración de la Asociación es indefinido.

TITULO SEGUNDO: DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

ARTÍCULO CUATRO. Esta Asociación Gremial, respetando la diversidad de orientaciones de sus miembros, concuerda en proclamar, mantener y defender los siguientes principios fundamentales para la existencia de los canales de televisión de libre recepción:

Uno.- Libertad de Programación.- Uno de los fundamentos básicos para el desarrollo de la actividad televisiva es la libertad de programación, la que debe ejercerse con el debido respeto a las buenas costumbres y los valores éticos que posibilitan una convivencia humana y justa, entre los que se cuentan la dignidad de la persona y la familia.- Los canales de televisión, sin aspirar a sustituir a otros medios o instituciones, velarán a través de su programación, por el cumplimiento de sus funciones de informar, formar y entretener en un ambiente de sano pluralismo que busca la verdad, procurando exhibir de una manera positiva los valores éticos y evitando la presentación como deseables de las conductas que atenten contra tales valores, facilitando así la comunicación y el desarrollo individual y social de las personas en una sociedad libre y solidaria.-

Dos.- Libertad de información y opinión.- ANATEL privilegia su adhesión a las libertades de información y opinión en los términos en que se encuentran incorporadas en la Constitución Política del Estado, y adhiere, además, en forma irrestricta a los principios propios de una sociedad democrática.- Los canales de televisión asociados que contemplen en su programación la entrega de opiniones propias o de terceros, velarán para que ellas lleven al plano de la discusión racional, facilitando el encuentro de las ideas, el debate pluralista y el respeto por todas las tendencias que expresan el pensamiento de los distintos sectores de la comunidad sobre todos los temas que se pueda abarcar.-

Tres.- Resguardo de los derechos de los Concesionarios de los canales de Televisión.- La Asociación sostiene que ni el Estado, sus órganos ni poder político económico alguno pueden, bajo ningún pretexto, pretender afectar a los medios de comunicación audiovisual con la aplicación a su respecto de criterios subjetivos o de medidas legislativas, políticas, administrativas o técnicas que tiendan o puedan entorpecer su establecimiento o dificulten su funcionamiento.- Afirma, por ello, la necesidad de que los canales de televisión puedan desenvolverse dentro de un marco jurídico que las asegure la estabilidad de sus derechos, en particular, el respeto y resguardo de la duración y mantención de las concesiones durante todo el período para el cual hayan sido conferidas, así como del derecho de transferir las concesiones y una objetiva transparencia y no discriminación para otorgarlas y caducarlas.- Además de otras facultades inherentes a los derechos de los concesionarios de televisión, la Asociación incluye en ellos el otorgamiento de las indispensables facilidades para la adquisición e instalación de equipos, torres y antenas de transmisión, el suministro de energía, el debido control técnico y garantía de la no interferencia de frecuencias y la adecuada administración del espectro de frecuencias por la Autoridad correspondiente, como asimismo el derecho a desarrollar las actividades que el avance tecnológico permite en las concesiones que se asignen a los socios.-

Cuatro.- Derecho a un desenvolvimiento libre de presiones. - Tanto los canales de televisión como quienes prestan servicios en ellos tienen derecho a ejercer sus respectivas actividades sin sufrir violencia ni presiones de naturaleza alguna, sea de parte de autoridades, organizaciones o cualquiera otra entidad o persona.- Todo impedimento o interferencia que se oponga al ejercicio del aludido derecho deberá ser denunciado ante quien corresponda.-

Cinco.- Autorregulación. La Asociación considera de especial importancia que la actividad de la televisión como medio de comunicación quede entregada, en la mayor medida de lo posible, a la autorregulación de ésta, a través de instancias de control ético. Por esta causa, propende a una legislación que confíe a los tribunales de justicia sólo las situaciones más graves y relevantes.

Seis.- Factor humano.- La Asociación reconoce un valor primordial al factor humano de los canales de televisión. Por tal razón, la industria propenderá, dentro de sus

posibilidades, a darle un trato equitativo y a arbitrar los medios y medidas que contribuyan a su adecuada capacitación.-

Siete.- Contenido ético y adhesión.- La libre y espontánea adhesión a la presente declaración de Principios se entiende implícita en los canales de televisión miembros de la Asociación.

TITULO TERCERO: DEL OBJETO.

ARTICULO CINCO. La Asociación tiene por objeto: a) Promover el desarrollo, perfeccionamiento y protección de la actividad televisiva de libre recepción, que es común a sus asociados y procurar velar por el respeto de los valores propios de la democracia, de la dignidad y derechos de las personas y de la libre expresión de ideas, en cumplimiento del marco legal de la industria.

b) Defender íntegramente las libertades de programación, información y de emitir opinión, así como también el principio de no discriminación y el libre acceso a las fuentes de información, todo ello dentro del marco jurídico y ético a que adhiere la Declaración de Principios.-

c) Promover el cumplimiento de la Declaración de Principios y, en particular, el resguardo de los derechos de sus asociados.-

d) Realizar y promover actividades tendientes a obtener y mejorar la capacitación en materias propias de la comunicación social e información y suministrar para ello los medios que permitan sus posibilidades.

e) Estudiar y proponer a los poderes públicos las modificaciones y observaciones que persigan mejorar la normativa vigente sobre televisión, como asimismo participar activamente con sus opiniones y análisis respecto de la tramitación de normas atinentes a la actividad televisiva.

f) Promover permanentemente las mejores y cordiales relaciones entre sus miembros y de la asociación con otras que persigan fines y propósitos similares.

g) Representar a sus socios y mantener vínculos con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, que intervengan o tengan relación directa o indirecta con la actividad televisiva,

y h) Otorgar asistencia y colaboración a toda iniciativa que contribuya al logro de los señalados objetivos.

ARTICULO SEIS. Para la consecución de sus fines, la Asociación podrá realizar actividades en todo el territorio nacional y, asimismo, actuar internacionalmente en representación de sus asociados respecto de convenios, acuerdos y participación en actividades de diversos órganos vinculados con la industria televisiva, previa aprobación del Directorio.

ARTICULO SIETE. La Asociación no podrá intervenir en forma alguna en la orientación y contenidos de los diversos canales de televisión de libre recepción, la que queda al libre arbitrio en éstos, salvo que contradiga la Declaración de Principios de la Asociación, en cuyo caso se podrá acudir a las instancias de buenas prácticas que los estatutos señalan.

ARTICULO OCHO. La Asociación no podrá realizar, en caso alguno, actividades políticas ni religiosas.

TITULO CUARTO: DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO NUEVE. El patrimonio de la Asociación estará compuesto por:

a) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que imponga la asamblea según más adelante se indica en estos Estatutos.-

b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren.-

c) El producto de sus bienes o servicios.-

d) Los ingresos provenientes de otras actividades relacionadas con los fines que le son propios, acordadas por el Directorio. En dichas actividades, se podrá incluir aquellas convenciones, acuerdos o contratos coordinados por la asociación y en los que participen algunos o todos sus asociados, las cuales deberán contemplar una participación económica para ANATEL en virtud de dicha coordinación.

e) Por la venta de sus activos.- y

f) Las multas que eventualmente cobre a sus asociados.- Estas multas no podrán tener un monto superior al equivalente en pesos, al día de su pago íntegro y efectivo, de quince Unidades de Fomento y se podrán aplicar por el órgano y conforme al procedimiento indicados en el artículo treinta y seis de los presentes Estatutos, en cualquiera de los siguientes casos: f. a) cuando concurra una cualquiera de las causales de exclusión señaladas en el artículo dieciséis letra c) de estos Estatutos, si el Directorio estima, atendidas las circunstancias del caso, que la causal respectiva no amerita la exclusión del socio.- f. b) por no haber pagado o haber retardado el pago de sus obligaciones para con la Asociación durante uno o más meses, salvo que hubiere un convenio de pago vigente y cumplido o que el Directorio resuelva aplicar la sanción de exclusión de acuerdo con el artículo dieciséis letra c) de estos Estatutos.- f. c) por inasistencia, sin causa justificada, a una Junta General de la Asociación.- La justificación de la causal, será calificada por el Directorio.

ARTICULO DIEZ.- El monto de las cuotas ordinarias, se fijará por la mayoría absoluta de la asamblea.- Su composición comprenderá una cantidad fija y una cantidad variable.- Esta última se fijará de acuerdo al porcentaje que cada asociado le corresponda según facturación en los ingresos publicitarios percibidos por el total de los asociados al treinta y uno de Diciembre en sus respectivos ejercicios del año anterior.

ARTICULO ONCE. Las cuotas o aportes extraordinarios sólo podrán aplicarse al financiamiento de proyectos o actividades específicas previamente determinadas y tanto su destino como su monto deberán acordarse por la mayoría absoluta de los asociados.

ARTICULO DOCE. El plazo para el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarios, según lo disponga la Junta Ordinaria regirá de manera uniforme para todos los asociados.

TÍTULO QUINTO: DE LOS ASOCIADOS, SUS CATEGORIAS, DERECHOS OBLIGACIONES Y DE SU EXCLUSION.

ARTICULO TRECE. Para ingresar en calidad de socio se requiere: Uno.- Acreditar la existencia legal de la Corporación o Empresa y la representación del solicitante.-

Dos.- Acreditar que se es titular de al menos una concesión televisiva de libre recepción, la cual debe encontrarse operando por sí mismo, en los términos que la ley señala.

Tres.- Adherir expresamente a estos Estatutos y comprometerse a respetarlos y a cumplir sus disposiciones y los acuerdos adoptados en conformidad con ellos por las autoridades individuales o colegiadas de la Asociación,

y Cuatro.- Pagar por una sola vez la cuota de admisión equivalente a la parte fija de dos cuotas ordinarias mensuales, una de las cuales quedará depositada para asegurar el pago de la última cuota que le corresponda pagar cuando deje de pertenecer a la Asociación.-

El Directorio resolverá, previo informe de una comisión integrada por el Presidente y dos Vicepresidentes, respecto de la aceptación o rechazo de cada solicitud, teniendo especialmente presente la identificación del postulante con los valores esgrimidos por la asociación, y su voluntad y disposición de trabajo en conjunto, para lo cual podrá requerir las informaciones que fueren pertinentes y asimismo reunirse con los representantes de la respectiva concesionaria.

Los concesionarios que sean titulares de más de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, no tendrán, por ello, más votos que aquel que les corresponda en su calidad de asociados, y en conformidad a los presentes estatutos.

La posibilidad de optar al Directorio de la asociación, por parte de los nuevos socios integrados a ésta y que gocen de derecho a voto en las juntas generales, se regirá por lo dispuesto en estos estatutos.

ARTICULO CATORCE. Los socios estarán obligados al pago de las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que fije la asamblea con sujeción a los Artículos Diez, Once y Doce de estos Estatutos.- Los asociados canales regionales autónomos a que se refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, pagarán solo el cincuenta por ciento de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO QUINCE. Será deber de todos y cada uno de los socios abstenerse de toda conducta o acción que pueda menoscabar el cumplimiento de los objetivos de la Asociación o ser contrario o incompatible con los mismos.

ARTICULO DIECISÉIS. Se pierde la calidad de socio:

a) Por renuncia voluntaria, la que deberá presentarse por escrito, y no eximirá al socio renunciado del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias devengadas.-

b) Por pérdida de la personalidad jurídica. –

c) Por exclusión, a la que se podrá aplicar por el órgano y conforme al procedimiento indicados en el artículo treinta y seis de los presentes Estatutos, en cualquiera de los siguientes casos: c. a) Por dejar de cumplir algún requisito de los contemplados en el artículo trece, incluida la declaración de caducidad mediante resolución firme y ejecutoriada o la pérdida de la titularidad de la respectiva concesión por cualquier causa.- c. b) Por infracción a los presentes Estatutos.- c. c) Por haber incurrido en faltas en contra del honor, prestigio o patrimonio de la Asociación o de cualquiera de sus asociados haber ejecutado acciones contrarias a los principios y objetivos de la Asociación, y, c. d) Por no haber pagado sus obligaciones para con la Asociación durante un período superior a dos meses, salvo que hubiera un convenio de pago vigente y cumplido.

TITULO SEXTO: DEL DIRECTORIO.

ARTÍCULO DIECISIETE. La Asociación será administrada por un directorio de ocho miembros titulares. Cada director titular tendrá un primer y un segundo suplente. Tanto los directores titulares como los suplentes serán elegidos en la forma indicada en los artículos veintiocho y veintinueve.

Los directores titulares podrán ser: a) Quienes presidan el órgano colegiado superior de cualquiera de las concesionarias asociadas o ejerzan un cargo ejecutivo directamente dependiente de él, b) Miembros titulares del órgano colegiado superior de la concesionaria, con la condición de haber sido Presidente de dicho órgano o Director Ejecutivo de la empresa o corporación por un período ininterrumpido de al menos dos años y c) Destacados profesionales del área de los medios de comunicación, que se presenten como candidatos con el patrocinio de al menos dos concesionarias asociadas a ANATEL. Las reglas anteriores serán aplicables a los directores suplentes.

En todo caso, tanto los directores titulares, como los primeros y segundos suplentes, deberán estar plenamente facultados para adoptar cualquier resolución en materias de la competencia de la Asociación.- No será necesario acreditar ante terceros la ausencia o imposibilidad de un director titular para la validez de lo actuado por su primer director suplente, así como tampoco será necesario acreditar ante terceros la ausencia o imposibilidad de aquél o de éste, para la validez de lo actuado por el segundo director suplente respectivo, siendo válida las señaladas actuaciones por el sólo hecho de

producirse.- El primer director suplente podrá concurrir a las sesiones solamente con derecho a voz, si ha asistido el respectivo director titular y, con derecho a voz y voto, en ausencia de este.- Asimismo, el segundo director suplente podrá concurrir a las sesiones solamente con derecho a voz, si ha asistido el respectivo director titular o primer suplente y, con derecho a voz y voto en ausencia del titular y del primer suplente.

ARTICULO DIECIOCHO. Los directores duraran dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO DIECINUEVE. El directorio no podrá sesionar sino con la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando, en esa mayoría haya al menos 4 votos de socios fundadores, salvo el caso del quórum especial previsto en el artículo siguiente teniendo cada Director un voto y el Presidente voto decisivo en caso de empate.

ARTICULO VEINTE. Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) Administrar la Asociación y sus bienes con amplias facultades para resolver sobre todos los actos y contratos que sean necesarios para la consecución de sus fines, pudiendo sin que la enumeración que sigue sea taxativa; adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de muebles o inmuebles, acciones, bonos y toda clase de valores mobiliarios, fijando la modalidades de estas operaciones; formas o integrar sociedades, comunidades, corporaciones o fundaciones, todo ello conforme a derecho, pudiendo asimismo, disolverlas o liquidarlas.-

b) Elegir en votaciones separadas, entre los directores y en la primera sesión que se realice después de la elección de directores, un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente y un secretario general. En el caso del Presidente, se requerirá que sea director titular y se requerirá para su elección el voto favorable de la mayoría absoluta de los directores y de al menos 4 votos de los directores representantes de los socios fundadores, pudiendo votar los directores suplentes en lugar de los titulares sólo si gozan de una autorización expresa del respectivo titular. Los vicepresidentes y el Secretario General podrán ser elegidos entre los directores titulares y los suplentes.-

c) Reunirse en sesión ordinaria bimestralmente salvo que acordare expresamente suprimir alguna sesión, y en sesión extraordinaria siempre que fuere citado por el Presidente a iniciativa propia o a requerimiento de dos o más Directores.-

d) Designar al o los gerentes o representantes de la Asociación, establecer su remuneración y removerlos, en su caso.-

e) Nombrar al personal que requiera la oficina y fijar sus remuneraciones.-

f) Aprobar anualmente el presupuesto de entradas y gastos.-

g) Presentar una Memoria y Balance General de fondo al treinta y uno de diciembre a las Juntas Generales de Asociados.-

- h) Determinar la convocatoria a Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.-
- i) Proponer a los asociados las reformas que requieran los Estatutos, como asimismo los reglamentos internos que fuera del caso dictar para su mejor funcionamiento.
- j) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que adopten las Juntas Generales de Asociados.-
- k) Resolver sobre el ingreso o eliminación de miembros de la Asociación.-
- l) Designar Comisiones Asesoras en las materias y con las atribuciones que determine, tengan ellas carácter permanente o temporal, y disolverlas a su arbitrio en este último caso.- Entre ellas, se comprenderá la Comisión de Buenas Prácticas de la asociación, la que en todo caso tendrá carácter permanente.
- m) Contratar asesores y otros profesionales para desarrollar tareas específicas, de modo temporal o permanente. En tales contrataciones se podrá considerar, entre otros y sin que la enumeración sea taxativa o limitativa, la de un asesor jurídico, un encargado de estudios y un asesor comunicacional.-
- n) Delegar parcialmente sus facultades, cuando lo estime conveniente, en el Presidente, en cualquiera de los Vicepresidentes, en un director o en una Comisión de Directores, en el Secretario General o en los gerentes y para objetivos especialmente determinados, en otras personas.-
- ñ) Adoptar todas aquellas medidas o realizar todas aquellas acciones que llevan al mejor cumplimiento de los Estatutos.-
- o) Ejecutar los mandatos, órdenes e instrucciones de las Juntas Ordinarias, sobre disminuciones o aumentos del valor de las cuotas ordinarias por ellas acordadas.

ARTÍCULO VEINTIUNO: En la ejecución de las políticas generales y particulares que acordare el Directorio, tanto en relación con las obligaciones de los asociados, como asimismo en relación con terceros ajenos a la Asociación, el Presidente contará con un equipo de trabajo permanente, que bajo la denominación de "Comité Ejecutivo", se distribuirán las tareas internas y las labores propias de la relación de la Asociación con otras instituciones públicas y privadas, y se reunirá las veces necesarias, en los períodos que medien entre cada sesión de Directorio, para el eficaz desarrollo y logro de los objetivos de la Asociación.- Para el buen cometido de sus actividades, los miembros del Comité contarán con los servicios ininterrumpidos que demandaren al Gerente o gerentes y a los asesores contratados por la asociación- Estará compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General.- Serán atribuciones privativas de este último coordinar la debida ejecución de las políticas emanadas de los órganos de administración de la Asociación, coordinando para tal efecto, los vínculos entre el Directorio, la mesa, comité ejecutivo y comisiones de trabajo de la Asociación, pudiendo delegar cada una de éstas facultades en el o los gerentes de la asociación.

ARTICULO VEINTIDOS. Si por renuncia, ausencia o imposibilidad se produjere la vacancia de un Director Titular y de su suplente para el empleo de su cargo, la concesionaria asociada a la cual pertenecía dicho director o las que hubieren patrocinado su candidatura, en su caso, nombrarán a su reemplazante. En el caso de los directores titulares cuyas candidaturas independientes hubieran sido patrocinadas por dos o más asociadas, su reemplazo se determinará directamente por el Directorio. El reemplazante durará en sus funciones hasta la próxima elección de la totalidad de los miembros del Directorio.- Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta General Extraordinaria de Asociados, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

TITULO SEPTIMO: DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES.

ARTICULO VEINTITRES.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones de directorio y las Juntas Generales y dirigir los debates; b) Cumplir y los acuerdos de las Juntas Generales y del Directorio.- c) Suscribir todos los documentos relativos a la Asociación.- d) Suscribir, conjuntamente las órdenes de pago que haya que efectuar.- e) Citar a sesiones cuando sea procedente, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario General o en el o los gerentes para el solo efecto de suscribir citaciones.- f) Representar a la Asociación en todos los actos y contratos que digan relación con el objeto, entendiéndose que su representación corresponde a ser titular de un Poder General Amplio.- g) Representar judicialmente a la Asociación con todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del código de Procedimiento Civil que se dan por expresamente reproducidas.- h) Delegar parcialmente sus facultades, cuando lo estime conveniente, en uno o ambos vicepresidentes, en uno o más Directores, en el Secretario General y para objetos especialmente determinados, en los gerentes de la asociación.- i) Presidir el Comité Ejecutivo de la Asociación.

ARTICULO VEINTICUATRO. El Presidente durará dos años en su cargo y será subrogado, en su ausencia o impedimento temporal, por el primer Vicepresidente y en defecto de éste, por el segundo, con todas sus facultades, salvo en aquellas materias en que este estatuto establezca que pueden hacerlo otras personas o autoridades de la asociación. El Presidente no podrá ser reelegido en su cargo por más de un período consecutivo, pero podrá ser reelegido indefinidamente habiendo transcurrido entre cada mandato y el siguiente al menos un período presidencial, pero ello no obstará a que la persona que hubiera desempeñado este cargo pueda ser elegida para otros del Directorio sin limitaciones; los vicepresidentes y el Secretario General podrán ser reelegidos indefinidamente en sus cargos.

Si durante el cumplimiento de su período, el Presidente sufriera una inhabilidad permanente para seguir ejerciendo su cargo o perdiera algún requisito esencial de

elegibilidad como director titular o éste se retirare de la Asociación, asumirá inmediatamente el cargo de Presidente el Primer Vicepresidente de la Asociación por el período que restare de su mandato hasta la próxima Junta General Ordinaria de Asociados, en el caso que éste fuera inferior a seis meses. En dicha junta ordinaria se procederá a elegir un nuevo Presidente, elección en la cual no serán aplicables las limitaciones de reelección señaladas en el inciso anterior. En el caso que faltare más de seis meses para terminar el mandato del Presidente inhabilitado, asumirá como Presidente el Primer Vicepresidente, quien deberá convocar dentro de un plazo de treinta días a una sesión de directorio, la que tendrá por único objeto elegir un nuevo Presidente, en las condiciones señaladas en este artículo.

TITULO OCTAVO: DE LOS GERENTES DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO VEINTICINCO.- La asociación podrá nombrar uno o más gerentes dependientes del Directorio y nombrados por la mayoría absoluta de los asociados y con el voto de al menos 4 socios fundadores, quienes durarán en sus cargos mientras dure la confianza depositada en ellos y que actuarán con las facultades y atribuciones que les otorgue el Directorio mediante poder especial. Con todo, gozarán de las siguientes atribuciones estatutarias: 1) Subrogar al Presidente de la Asociación para la asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias de Directorio y otros Comités o Consejos efectuados en entidades a las que ésta se hallare afiliada, tales como la Federación de Medios de Comunicación Social, CONAR, etc., no pudiendo sin embargo participar votando en elecciones o designaciones de ellas salvo acuerdo expreso del Directorio; 2) Administrar la sede de la Asociación, su personal y su normal funcionamiento, lo que incluirá la supervigilancia del cumplimiento de los contratos de honorarios u otros que se hubieran suscrito por ésta; 3) Realizar todas las labores profesionales que le encomiende el Directorio o su Presidente; 4) Ordenar, de acuerdo con el Presidente, la tabla de sesiones; 5) Asumir la gestión administrativa y la supervisión de los aspectos contables de la asociación; 6) Efectuar los pagos que fuesen necesarios; 7) Presentar al Directorio, durante el primer trimestre de cada año, el presupuesto anual y el balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior. Corresponderá, además, a los gerentes efectuar las funciones de secretaría en las sesiones de Directorio y en las Juntas de Asociados Ordinarias y Extraordinarias; llevar el Libro de Actas, de Registro de Socios y el archivo de la correspondencia y toda la documentación de la Asociación y actuar como Ministro de fe en las actuaciones a que haya lugar, a pedido del Presidente, salvo que estas funciones sean desarrolladas por un asesor jurídico designado por el Directorio y que reportará a éste.

Si la asociación nombrara a más de un gerente, determinará cuáles de estas funciones corresponden al gerente respectivo, en el mismo acuerdo de Directorio en que se disponga su nombramiento.

ARTICULO VEINTISEIS.- El Directorio, en sesión especialmente citada al efecto, determinará las demás funciones y poderes de los gerentes o la de aquellos asesores permanentes o transitorios que hubieran sido contratados, por la mayoría absoluta de sus miembros. Asimismo, deberá determinar la remuneración de éstos.

TITULO NOVENO: DE LA JUNTAS GENERALES.

ARTICULO VEINTISIETE.- La Asociación se reunirá en Junta General Ordinaria, previa la correspondiente convocatoria, en el segundo trimestre de cada año; y en Junta General extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Directorio o lo soliciten por escrito el treinta por ciento de los asociados, por lo menos.- El Presidente y los Vicepresidentes del Directorio, por orden de prelación, lo serán también de las Juntas Generales y, cuando todos estén ausentes, la Junta elegirá entre los asistentes el que deba presidirla.- En las juntas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto, con excepción de la reforma de Estatutos y la disolución de la Asociación señaladas en el Artículo treinta y uno.- En las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que figuren en la respectiva citación.

ARTICULO VEINTIOCHO. La Junta General Ordinaria deberá aprobar, modificar o rechazar el balance y conocer la memoria que les presente anualmente el Directorio y, cuando proceda, elegir los miembros que deberán componer el Directorio.- Nombrará además, dos inspectores de cuentas o conformará a los ya asignados.

ARTICULO VEINTINUEVE. En la elección del Directorio, los socios fundadores de ANATEL tendrán derecho a la designación de un titular y dos suplentes por cada uno. Los otros cargos de director podrán ser provistos según lo establecido en el inciso segundo del artículo diecisiete de estos estatutos.

Se deberá postular al titular conjuntamente con sus respectivos suplentes. En el caso de los directores que no representen a los socios fundadores, sólo se llevará adelante una elección secreta cuando hubieren más candidatos que cargos, en cuyo caso cada socio con derecho a voto podrá votar hasta por la cantidad de candidatos que se requieran, resultando electos los que obtengan las primeras mayorías hasta completar los cargos. En caso de empate se realizará una nueva elección, y de persistir se resolverá por la suerte.

Salvo acuerdo unánime adoptado en la Junta General, no podrá haber más de un director titular ni más de dos Directores suplentes que representen a un mismo Asociado. En este límite no se considerará el patrocinio prestado a los candidatos a que se refiere el inciso segundo letra c) del artículo diecisiete.”

ARTICULO TREINTA. La convocatoria a Juntas Generales se hará por un aviso que se publicará a lo menos por tres veces, en un diario de circulación nacional que de tiempo en tiempo determine la Junta General Ordinaria.- Estas publicaciones deberán efectuarse, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la respectiva Junta.- No obstante lo anterior, el Presidente o quien éste disponga deberá citar a los asociados por carta certificada.- En un mismo aviso no podrá citarse para una segunda reunión cuando por falta de quórum no pueda llevarse a efecto la primera.- No será necesario publicar ni el aviso ni envío de carta certificada para efectos de las convocatorias, cuando la totalidad de los asociados, a más tardar doce días antes de la fecha de convocatoria a la respectiva Junta, manifieste por escrito al Secretario General, de encontrarse citado para asistir a la misma, como asimismo de tener conocimiento de la Tabla a tratarse.

ARTICULO TREINTA Y UNO. Para participar y ser elegidos en las Juntas Generales, los socios deberán estar al día en sus cuotas o tener un convenio vigente y no incumplido, de acuerdo a la letra d) del artículo dieciséis.- El quórum de las Juntas Generales será la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto, Sin embargo, en segunda citación, aquellas podrán realizarse válidamente con los socios de esa categoría que asistan, incluyendo al menos cuatro socios fundadores.-.

ARTICULO TREINTA Y DOS. Los acuerdos de la Junta General serán obligatorios para todos los asociados y se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros concurrentes con derecho a voto, incluyendo necesariamente el voto favorable de al menos 4 socios fundadores y cuyos derechos sociales no se encuentren suspendidos conforme al artículo treinta y siete letra j) de los presentes Estatutos.- Se exceptúan los acuerdos referidos en el artículo once, en el artículo treinta y tres y en el artículo treinta y cuatro de estos Estatutos, en que se requerirán las mayorías establecidas en dichos artículos y tendrán también derecho a voto los socios cuyos derechos sociales se encuentren suspendidos conforme al artículo treinta y siete letra j) de los presentes Estatutos.- Se exceptúa también la constitución, la afiliación y la desafiliación a las federaciones y a las confederaciones que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los asociados, incluyendo necesariamente el voto favorable de al menos 4 socios fundadores mediante votación secreta en la que tendrán también derecho a voto los socios cuyos derechos sociales se encuentren suspendidos conforme al artículo treinta y siete letra j) de los Estatutos.

TITULO DECIMO: DE LA REFORMA DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN.

ARTICULO TREINTA Y TRES. Tanto la reforma de los Estatutos como la disolución de la Asociación deberán ser acordadas en Junta General Extraordinaria.- los acuerdos relativos a la reforma de los Estatutos requerirán los votos favorables de dos tercios de

los miembros de la Asociación con derecho a voto, incluyendo necesariamente el voto favorable de al menos 5 socios fundadores

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- Para disolver la asociación se requerirá el acuerdo de la mayoría de los asociados, incluyendo necesariamente el voto favorable de al menos 5 socios fundadores y tendrán también derecho a voto los socios cuyos derechos sociales se encuentren suspendidos.

ARTICULO TREINTA Y CINCO. En caso de disolución de la Asociación, sus bienes se transferirán a la Federación de Medios de Comunicación.

TITULO DECIMO PRIMERO: COMISIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE LA ASOCIACIÓN, PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS Y DE EXCLUSIÓN DE SOCIO Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- La Asociación promoverá las Buenas Prácticas industriales entre sus asociados. Cuando se produzcan diferencias entre los socios relacionadas con buenas prácticas de competencia o de índole ético, éstas se resolverán por una comisión de buenas prácticas. La composición de esta comisión se decidirá en relación con cada caso que se presente, y se integrará por 3 personas designadas de la siguiente forma: dos integrantes designados por los socios en conflicto, uno cada uno de ellos, y un tercer integrante designado por el Directorio de la asociación.

Las resoluciones de la comisión se publicarán en la página web de la Asociación, luego de ser notificadas a las partes involucradas, para conocimiento general y servirán como precedente en dictámenes futuros relacionados con buenas prácticas y comportamientos éticos de la industria.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- El procedimiento para aplicar una multa o para excluir a un socio deberá someterse a las siguientes normas: a) Habiendo tomado conocimiento del hecho de que un socio ha incurrido en algunas de las causales que dan lugar a la aplicación de una multa o a su exclusión, el Directorio citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito.- La citación será enviada con diez días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.- b) En el conocimiento del caso, el Directorio deberá consultar la opinión de la Comisión de Buenas Prácticas de la asociación, pero ésta no será vinculante. c) La decisión del Directorio será comunicada por escrito al socio, dentro de los diez días siguiente.- d) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima Junta Ordinaria o Extraordinaria, sin necesidad de que el asunto figure en tabla.- Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al Directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente Junta.- e) A la Junta que se celebre después del acuerdo adoptado por el Directorio de aplicar una multa o excluir a un socio,

deberá ser citado el afectado mediante el envío de carta certificada.- f) La Junta que conozca de la apelación del socio se pronunciará , confirmando o dejando sin efecto la multa o la exclusión del socio, según el caso, después de escuchar el acuerdo fundado del directorio y los descargos que el socio formule verbalmente o por escrito, o en su rebeldía.- El voto será secreto, salvo acuerdo en contrario de la unánime de los asistentes.- La decisión de la Junta será comunicada al afectado, por el Directorio, dentro de los diez días siguientes.- g) Tanto las citaciones al socio como las comunicaciones de las decisiones que adopten el Directorio y la Junta, deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la Asociación.- h) Los plazos establecidos son de días corridos, esto es, no se suspenden durante los días inhábiles.- i) si dentro de noventa días, contados desde la fecha del acuerdo del Directorio de aplicar una multa o de excluir a un socio, no se celebra una Junta, la medida quedará desde ese momento sin efecto.- La misma consecuencia se producirá si la primera Junta que se celebre después que el Directorio acuerde aplicar una multa o excluir a un socio, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio.- j) Durante el intermedio entre la apelación deducida en contra de la medida de exclusión aplicada por el Directorio y el pronunciamiento de la Junta, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Asociación, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.- k) En caso de que el socio no apele, dentro del plazo, en contra de la medida acordada por el Directorio de aplicarle una multa, deberá pagarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo de que disponía para apelar.- Si el socio apela y la Junta confirma la aplicación de la multa, ésta deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el socio reciba la carta mediante la cual el Directorio le notifique el acuerdo adoptado por la Junta.- Se presumirá de derecho que el socio ha recibido la carga al tercer día siguiente a la fecha en que haya sido presentada en la empresa de correos para su despacho.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. La comisión Revisora de Cuentas se compondrá de tres miembros que serán elegidos por la Junta Ordinaria y se renovarán íntegramente todos los años.- La Junta determinará si sus miembros serán remunerados por el desempeño de sus funciones y fijará, en su caso, el monto de sus honorarios.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE. La Comisión Revisora de Cuentas tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance.- b) verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente.- c) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales.- d) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico que se le denuncie o de que conozca; debiendo el Directorio y los trabajadores de la Asociación facilitarle todos los antecedentes que estime necesario conocer.- La Comisión Revisora de Cuentas deberá informar por escrito a la Junta Ordinaria sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al

Directorio de la Asociación, a lo menos cinco días antes de la fecha en que se celebre la asamblea.- El Directorio deberá hacer entrega a la Comisión Revisora de Cuentas de la memoria, inventario y balance general del ejercicio anterior, a lo menos treinta días antes de la fecha en que se celebra la Junta Ordinaria.

ARTICULO CUARENTA. No podrá ser elegido miembro de la Comisión Revisora de Cuentas ninguna persona que forme parte del Directorio, sus cónyuges, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive.

TITULO FINAL: ARTICULOS TRANSITORIOS.

Los señores representantes de los asociados manifiestan asimismo su votación unánime de aprobación para el texto refundido de los estatutos de ANATEL sometido a su consideración.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Los mandatos del Presidente, Vicepresidentes, Directores, Secretario General y de las otras autoridades de la Asociación que se encontraren vigentes a la fecha de aprobación de las reformas estatutarias introducidas en virtud de la Junta General Extraordinaria de Asociados de fecha 30 de Mayo de 2012, por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se prorrogarán de pleno derecho hasta sesenta días después de la referida aprobación, luego de lo cual deberá procederse a la designación de un nuevo Directorio conforme al estatuto.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: En el caso de acordarse aportes extraordinarios de los asociados, destinados a financiar proyectos especiales en que éstos participen, se aplicará al funcionamiento de dichos proyectos la exigencia de tomar acuerdos unánimemente y mantener el derecho a veto de cualesquiera de los asociados, salvo que el Directorio por los quórums estatutarios determine un tratamiento distinto. Con todo, la totalidad de los aspectos relacionados, directa o indirectamente, con la puesta en marcha y funcionamiento inicial de una empresa encargada de la administración y gestión de la red única que podría acordarse operar a efectos de la digitalización de los canales miembros de ANATEL, requerirá de la aprobación unánime de los socios fundadores de Anatel, individualizados en el artículo transitorio siguiente o de quienes les sucedan legalmente.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Los socios fundadores de ANATEL, a efectos de lo previsto en los presentes estatutos, son los siguientes concesionarios de radiodifusión televisiva o las personas jurídicas que les sucedieran legalmente: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, CANAL 13 SPA, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., CANAL DOS S.A., RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDA CATÓLICA DE VALPARAÍSO.